

“Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”

Ley Núm. 131 de 13 de Mayo de 1943, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 125 de 13 de Julio de 1960

[Ley Núm. 75 de 27 de Mayo de 1998](#))

Para determinar el derecho al disfrute por todas las personas de las facilidades que ofrezcan los sitios y negocios públicos en Puerto Rico; disponiendo la cancelación de contratos de arrendamiento, cesiones, licencias, franquicias, efectuados con u otorgados por los gobiernos insular, municipal o por sus agencias a aquellas personas que violen esta ley; fijando las penalidades por su violación, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mantenimiento del principio democrático estatuido en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, que declara; ‘Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres son creados iguales’, demanda que la Legislatura de Puerto Rico promulgue un estatuto que determine expresamente ciertos derechos civiles fundamentales respecto al disfrute por todas las personas en general de las facilidades que ofrezcan los sitios y negocios públicos de Puerto Rico, que proteja y garantice iguales derechos para todas las personas en Puerto Rico, y el máximo goce de los beneficios que deriven por su condición como tales los ciudadanos o residentes de Puerto Rico, irrespectivamente de diferencias de razas, credo político o religioso, para así propender y estimular:

- (1) El desarrollo y afincamiento en el pueblo de Puerto Rico de los principios básicos de una democracia funcional;
- (2) La destrucción de las prácticas nazifascistas de odios raciales y atropellos contra grupos minoritarios; y
- (3) El desarrollo de la mejor armonía entre todos los residentes de Puerto Rico, y el sentido de la unidad nacional en nuestra Isla.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [Derechos civiles—Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los medios de transporte y en viviendas] (1 L.P.R.A. § 13)

(a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en general.

(b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por cuestiones políticas, religiosas, raza, color o sexo.

(c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color o sexo.

(d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color o sexo como condición para la adquisición de viviendas, o para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas.

(e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color o sexo.

Sección 2. — [Derechos civiles—Penalidades; acciones de daños y perjuicios; daños punitivos] (1 L.P.R.A. § 14)

Toda persona que deliberadamente o mediante informes falsos o cualquier subterfugio violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito menos grave y será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Cualquier persona perjudicada por la infracción de esta ley podrá instar ante el tribunal competente la correspondiente acción civil por los daños y perjuicios que tal infracción le cause. De prosperar el recurso, el tribunal impondrá en adición a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados, el pago de otra indemnización adicional, por concepto de daños punitivos.

Sección 3. — [Derechos civiles—Cancelación del arrendamiento, cesión, concesión o contrato] (1 L.P.R.A. § 15)

Cuando se determinare judicialmente que cualquiera persona que esté operando un sitio de acomodo público o negocio público bajo arrendamiento, cesión, concesión o contrato con el Gobierno de Puerto Rico, gobierno municipal o cualquiera agencia de éstos, ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley, en el curso de la operación de tales negocios, por más de una vez, tal arrendamiento, cesión, concesión o contrato será inmediatamente cancelado. Ningún arrendamiento, cesión, concesión o contrato similar con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, gobierno municipal, o alguna agencia o instrumentalidad de cualquiera de éstos, le será extendido a dicha persona dentro del año siguiente a dicha cancelación.

Sección 4. — [Derechos civiles—Cooperación de funcionarios públicos] (1 L.P.R.A. § 16)

Será deber del Secretario de Justicia de Puerto Rico, jueces, fiscales y otros funcionarios de las cortes de Puerto Rico y de los miembros de las fuerzas policíacas del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico cooperar en hacer efectiva la vigencia y observancia de esta ley. Si cualquier miembro de las fuerzas policíacas, márschal, submárschal, fiscal, o juez, tuviere conocimiento o información de cualquier violación de las disposiciones de dichas secciones, diligentemente investigará y procurará evidencia de tal violación, y ante la autoridad competente jurará la correspondiente denuncia en contra de las personas que cometieron la violación.

Sección 5. — [Derechos civiles—Revocación de la franquicia o licencia por la Comisión de Servicio Público] (1 L.P.R.A. § 17)

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico revocará cualquier franquicia o licencia expedida de acuerdo con las leyes de Puerto Rico cuando se determinare judicialmente que la persona que estuviere operando un medio de transportación pública de acuerdo con tal franquicia o licencia ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley, en el curso de sus negocios, en más de una ocasión. Ninguna franquicia o licencia similar le será extendida a tal persona, dentro del año siguiente a dicha revocación.

Sección 6. — [Derechos civiles—Definiciones] (1 L.P.R.A. § 18)

(1) [Persona]. — Tal como está usado en esta ley, el término “persona” significa individuo, corporación, asociación, razón comercial, trust de negocios, o una organización incorporada, así como cualquier agente, apoderado, albacea, administrador, superintendente, empleado o corredor de bienes raíces, e incluye además, cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico y sus oficiales, funcionarios, agentes, empleados y concesionarios.

(2) [Sitio de acomodo público y negocio público]. — Las frases “Sitio de acomodo público” y “negocio público” entre otros significarán auditorios, salones de asamblea y otros sitios de reunión pública; barberías, cafés, salones de concierto, confiterías, tiendas de departamentos y todos los almacenes, tiendas y fábricas donde sean vendidos u ofrecidos, anunciados o desplegados para su venta o distribución al público alimentos, medicinas, bebidas, provisiones, mercancías o servicios; parques, estadios, y todo otro sitio de diversión y recreo; elevadores, comedores, hoteles, fondas, posadas, teatros, campos atléticos, gimnasios, donde se celebren concursos o competencias de deportes y cualquier otro sitio donde sean ofrecidos al público mercaderías, servicios o diversión.

(3) [Transportación pública]. — La frase “transportación pública” incluirá, entre otros, aeronaves, barcos, botes, coches fúnebres, guaguas, ferrocarriles, automóviles, carros, coches y cualquier otro vehículo que ofrezca, por paga, transportación al público.

(4) [Vivienda]. — El término “vivienda” significa un edificio o cualquier parte del mismo, destinado a morada o alojamiento de seres humanos.

Sección 7. — [Título] (1 L.P.R.A. § 13 nota)

Esta ley será conocida como la “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.